



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2617/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2617/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó los informes de enero a diciembre del 2024, rendidos por la Alcaldía Venustiano Carranza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Informes, fundamento, Clasificación, Acta del Comité de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	20
5. Síntesis de agravios	21
6. Estudio de agravios	21
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	29
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2617/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2617/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075225001248.

2. El veinticinco de agosto, previa ampliación de plazo de trece de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio No. AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/701/2025, suscrito por la Subdirectora de Verificación y Reglamentos, por el cual dio respuesta a la solicitud.

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintinueve de agosto, la parte solicitante presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por lo siguiente:

“La Subdirectora de Verificación y Reglamentos es una corrupta y se niega a entregarme la información; mintiendo al señalar que la misma es reservada, sin acreditar que el Comité haya realizado dicha clasificación.

Por otra parte omitió notificarme la supuesta acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 10 de abril de 2025. ” (sic)

4. El tres de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El doce de septiembre, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el oficio No. AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/783/, por el cual presentó sus alegatos e informó de la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. El veintiséis de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó su voluntad para conciliar, asimismo, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado e hizo constar el plazo otorgado a

la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de agosto, es decir al cuarto día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó la improcedencia y el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho, se actualizan las causales del artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

Sin embargo, no se actualiza la causal del artículo 249, fracción III, pues el recurso de revisión fue procedente al haberse actualizado la causal del artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, que señala:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

I. La clasificación de la información;

...”

Por otro lado, respecto de la causal del artículo 249, fracción II, el Sujeto Obligado remitió a quien es recurrente una respuesta complementaria, lo cual podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

De acuerdo con el precepto anteriormente señalado, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo

acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, de conformidad con el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este Instituto, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por la persona recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado remitió información en alcance a la respuesta mediante correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por quien es recurrente, el doce de septiembre, como se observa a continuación:

▼ Información del recurrente

Nombre

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.2617/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	29/08/2025 00:00:00	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.2617/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	29/08/2025 13:12:43	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.2617/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	04/09/2025 00:00:00	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.2617/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	12/09/2025 12:02:57	Sujeto obligado



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2617/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Septiembre de 2025 a las 12:02 hrs.

1734943dac048dd8e55cb9d9f1fc63e8



Venustiano Carranza <utvcarranza@gmail.com>

Alegatos INFOCDMX/RR.IP.2617/2025

Venustiano Carranza <utvcarranza@gmail.com>

12 de septiembre de 2025, 12:01 p.m.

Para:

CC: ponencia.bonilla@infoodmx.org.mx

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 2617/2025, notificado en este Sujeto obligado el 04 de septiembre del 2025.

Al respecto, se envía Alegatos suscritos por la Lic. Eva Alin González Hernández, Subdirectora de Verificación y Reglamento en la Alcaldía Venustiano Carranza, Se anexa copia de los siguientes documentos:

- 1.- AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/783/2025
- 2.- Acta de la 2da Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2025

--

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
TEL. 55 57649400 EXT. 1350

2 archivos adjuntos **Alegatos INFOCDMX_RR.IP.2617_2025.pdf**
2530K **Acta 2.pdf**
3133K

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de

manera medular como **-agravios-** la clasificación de la información, toda vez que el Sujeto Obligado no acreditó que el Comité de Transparencia haya realizado dicha clasificación además de no haberle notificado el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Por otro lado, se observó que a través de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a manera de agravio, impugnó la veracidad de la información, al señalar lo siguiente: ***“La Subdirectora de Verificación y Reglamentos es una corrupta y se niega a entregarme la información; mintiendo al señalar que la misma es reservada”*** .

Como se observa, la parte recurrente señaló que la información proporcionada es falsa; no obstante, es importante recalcar que tales manifestaciones no constituyen materia de observancia de la Ley de Transparencia, por lo que no pueden ser analizadas en el presente recurso de revisión.

Ello es así, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 248, fracciones III y V, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

...

Por lo tanto, se determina que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a manera de agravio en el presente caso **SON INOPERANTES** al no actualizar ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, al impugnar la veracidad de la información.

b) Estudio de la respuesta complementaria. Derivado de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, que señala lo siguiente:

En dicha respuesta, el Sujeto Obligado, mediante oficio No. **AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/783/2025** de nueve de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Verificación y Reglamentos, junto con sus anexos, señaló lo siguiente:

El presente recurso deberá ser sobreseído en virtud de que la información ostentada en la solicitud de acceso a la información pública número 0920752225001248, fueron proporcionados los fundamentos jurídicos del motivo de la respuesta otorgada al solicitante, si bien el recurrente presente su inconformidad a la respuesta proporcionada y fundamentándola con el "artículo 121 fracción XXXI de la Ley de la materia" (Sic), omite mencionar que también se le indico "que la información contenida en dicho documento, se refiere a procedimientos seguidos en forma de juicio, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183 fracción VII de la ley antes citada y su divulgación puede ser motivo de responsabilidad." (Sic). Aunado a esto, se le hizo saber que dicha información es de carácter Reservado, como se hace constar en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Fecha diez de abril de dos mil veinticinco..." (sic)

A dicho oficio adjuntó el oficio de la respuesta inicial a la solicitud de información y el Acta mencionada de diez de abril de dos mil veinticinco:



ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2025
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

SESIÓN No. 02/2025	FECHA: 10/04/2025	HORA: 17:00 HRS.
TIPO DE SESIÓN:	ORDINARIA ()	EXTRAORDINARIA (X)
PLATAFORMA ZOOM https://us05web.zoom.us/j/84345712519?pwd=aDCAjCECMjA3DRErKOrRTHhI3TgR3f.1 ID de reunion: 843 4571 2519		

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 10 de abril del 2025, a través de videoconferencia en la Plataforma Zoom, mediante el link:
<https://us05web.zoom.us/j/84345712519?pwd=aDCAjCECMjA3DRErKOrRTHhI3TgR3f.1>

1. Lista de Asistencia y verificación de Quórum.
2. CASO 1.- Presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación de la clasificación de la información en su modalidad de **RESERVA** de los informes mensuales, enviados de las actividades en materia de verificación conforme al artículo 68 del Reglamento de verificación Administrativa del Distrito Federal.



-----LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM.-----

La Secretaría Técnica verificó el Quórum necesario para la celebración de la Sesión tal y como consta en la lista de asistencia de la presente Acta.

CASO 1.- Presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación de la clasificación de la información en su modalidad de **RESERVA** de los informes mensuales, enviados de las actividades en materia de verificación conforme al artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En este punto, se exponen los antecedentes del caso para llevar a cabo la presentación:

El día **27 de enero de 2025**, y el **3 de febrero de 2025**, el solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las Solicitudes de Información Pública con número de **folio terminación 0204 y 0242** a través de la cual se solicita la siguiente información

"Los informes rendidos por la Alcaldía Venustiano Carranza, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, en términos de los dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal."

"El informe correspondiente al mes de enero de 2025, rendido por la Alcaldía Venustiano Carranza, en términos de los dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal."

Por lo cual la Lic. Eva Alin González Hernández, Subdirectora de Verificación y Reglamentos, remitió a la Unidad de Transparencia el oficio número **AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/256/2025**, de fecha recibido 26 de marzo del presente año, a efecto de llevar a cabo una Sesión al Comité de Transparencia para la clasificación en modalidad de **RESERVA**, y dar cumplimiento al recurso de revisión con el número de oficio antes mencionado, así como exponer la **prueba de daño** de la **solicitud de folio terminación 0204 y 0242**.

En uso de la voz, la Presidencia solicita a los Integrantes del Comité de Transparencia presentes, se sirvan externar cualquier observación que tengan respecto a esta presentación, y en su caso, la aprobación de la clasificación de la información en su modalidad de **RESERVA**, para dar cumplimiento al oficio **AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/256/2025**, referente de las de las **solicitudes de folio terminación 0204 y 0242**.

Posteriormente se pide que los asistentes con derecho a voto se manifiesten por la afirmativa de la modalidad de **RESERVA**.

Se aprueba por mayoría de los Integrantes.

PRESENTACIÓN DEL CASO PARA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA CONTENIDA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO.

Folio: 0920752225000204 y 0920752225000242

Requerimiento:

- SOLICITANTE: XXXX
- FOLIO 0920752225000242 y 0920752225000204

"El Informe correspondiente al mes de enero del 2025, rendido por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal" (Sic)

"Los Informes rendidos por la Alcaldía Venustiano Carranza durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2024, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal" (Sic)

Clasificación: RESERVA

Clasificación de la información en su modalidad de Reserva de los informes mensuales enviados de las actividades en materia de verificación conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por tratarse de datos de procedimientos seguidos en forma de juicio y la Subdirección de Verificación y Reglamentos no califica, ni emite resoluciones de dichos actos y tampoco detenta los expedientes de los mismos por consecuencia, la divulgación de dichos informes podría ser motivo de responsabilidad.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el

Fundar y motivar prueba de daño:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el

"PARA TAL EFECTO, LA PRUEBA DE DAÑO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN".

Por lo que en términos de lo establecido por los artículos 170, 174 de la Ley de la Materia manifiesto:

DAÑO PROBABLE: De ser el caso, el difundir la información de datos de procedimientos seguidos en forma de juicio, se estaría contraviniendo lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

No omito mencionar, que dichos informes contienen las direcciones de los inmuebles motivo de la visita, mismas de las que no se cuenta con autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que, al otorgar los informes, se estaría violentando lo establecido por los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

Artículo 62.-Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma.

administrativa o de cualquier otra rama del derecho;

Aunado a esto, la información podría ser utilizada para fines extorsión como se relata en la nota periodística del día 08 de agosto del 2024 en REFORMA, misma de cual se proporciona link para su consulta:

<https://www.reforma.com/intentan-estafar-a-constructoras-las-amagan-con-inspeccion/ar2853557>

DAÑO PRESENTE: De ser el caso, al dar acceso a la información solicitada, implicaría la transgresión de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, comprometiéndose la seguridad jurídica de las partes en el procedimiento administrativo, así como la violación al derecho a la intimidad de la persona física que fungen como visitada en dicho procedimiento y que diera origen a la solicitud de información pública que nos ocupa, toda vez que como se desprende de las constancias, no obra constancia o documentación que las partes autoricen que su información fuera pública.

DAÑO CONCRETO: Por lo que el poseedor de la información estaría violentando el derecho a la privacidad del visitado, por lo que al no contar con la autorización de las personas físicas que fungen como actor en el procedimiento administrativo de visita de verificación administrativa, se estaría violentado flagrantemente lo señalado por los artículos

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES TOTAL

- RESERVA de los informes emitidos por parte de la Subdirección de Verificación y Reglamentos en la Alcaldía Venustiano Carranza al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por pertenecer a procedimientos en forma de juicio, sin que la Subdirección de Verificación y Reglamentos detente o genere información sobre el estado de dichos procedimientos, para dar cumplimiento a la solicitud de información pública con número de folio 0920752225000242 y 0920752225000204.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

La Subdirección de Verificación y Reglamentos, adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

PLAZO DE RESERVA:

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **tres años**. El periodo de reserva correrá **a partir de la fecha en que se reserva la información**. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó a la persona recurrente, en alcance a la respuesta, la misma información proporcionada en la respuesta inicial más el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de 10 de abril de 2025.

De dicha Acta se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia respecto de la clasificación de información en su modalidad de reservada, conforme a los artículos 171, 176 y 178, por lo que ésta **no es válida**, como se analizará más adelante.

Dado lo anterior, se advierte que con dicha respuesta subsisten los agravios de la persona recurrente que fueron procedentes en el presente recurso de revisión, pues no colman los extremos de la solicitud, por lo que no atiende los requisitos del criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Por lo anterior, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Por lo que este Instituto no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó los informes de enero a diciembre del 2024, rendidos por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado le indicó, a través de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, lo siguiente:

*“...Al respecto y con fundamento al Artículo 24, párrafo VIII, 192, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; tengo a bien informar que la información solicitada es de carácter **Reservado**, como consta en el acta de la **segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia de fecha diez de abril de dos mil veinticinco**.*

No omito mencionar que la información contenida en dicho documento se refiere a procedimientos seguidos en forma de juicio, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción VII de la ley antes citada y su divulgación puede ser motivo de responsabilidad...”

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, en la etapa de

alegatos, reiteró su respuesta y proporcionó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de 10 de abril de 2025 por medio de la cual clasificó la información como reservada.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es **la clasificación de la información**, pues, en su dicho:

“...La Subdirectora de Verificación y Reglamentos es una corrupta y se niega a entregarme la información; mintiendo al señalar que la misma es reservada, sin acreditar que el Comité haya realizado dicha clasificación.

Por otra parte omitió notificarme la supuesta acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 10 de abril de 2025.”

Observando que, de acuerdo con lo analizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, se determinó como inoperante la manifestación realizada a manera de agravio consistente en impugnar la veracidad de la información, por lo que en el presente caso únicamente se analizará la inconformidad referente a la clasificación de la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 6, fracciones, XIII, XXV, XXIII, XXVI y XXXV, 16, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 178 y 216, de la Ley de Transparencia, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial

y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia; siendo información pública la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- La información clasificada como reservada será pública cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; expire el plazo de clasificación; o exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la

clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, en la que deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- La clasificación de la información **se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; se determine mediante resolución de la autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- **Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. En ningún**

caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En el caso particular, la persona recurrente solicitó del Sujeto Obligado, los informes de enero a diciembre del 2024, rendidos por la Alcaldía Venustiano Carranza en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En respuesta, el Sujeto Obligado le indicó que por ser parte de un procedimiento seguido en forma de juicio es información reservada, como se determinó en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de 10 de abril de 2025.

Dado lo anterior, la persona recurrente se inconformó por la clasificación de la información, así como por no haberle remitido el Acta del Comité de Transparencia.

En la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado remitió a la persona recurrente el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de 10 de abril de 2025, en la que señaló que la reserva es total por un periodo de tres años, por pertenecer a procedimientos en forma de juicio sin que la Subdirección de Verificación y Reglamentos detente o genere información sobre el estado de

dichos procedimientos para dar cumplimiento a la solicitud de información con número de folio 0920752225000242 y 0920752225000204.

Lo anterior, en relación con la normatividad señalada con anterioridad, denota que la clasificación de información como reservada señalada por el Sujeto Obligado en el presente recurso de información derivado de la solicitud de información con folio 0920752225001248, **no es válida**.

Ello, pues como se señaló en el considerando tercero de la presente resolución, dejó de observar lo establecido en la Ley de Transparencia respecto al procedimiento de clasificación de información en su modalidad de reservada, puesto que el Acta remitida tiene fecha de 10 de abril de 2025, es decir, corresponde a una sesión en la que se clasificó la información **en fecha anterior a la presentación de la solicitud**, cuando la ley requiere que para la reserva de información la clasificación **se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**, lo que en el caso **no aconteció**.

Por otro lado, el Acta del Comité de Transparencia por el que se clasifica la información se debe entregar al momento de dar respuesta a la solicitud, a efecto de generar certeza jurídica en la persona solicitante sobre la clasificación de la información que se está informando.

Además, en el presente caso, es probable que el procedimiento seguido en forma de juicio al que hace referencia el Sujeto Obligado sin indicar ante que autoridad se lleva a cabo, ya esté concluido, en virtud de que la clasificación de la información fue realizada desde abril del presente año, por lo que al encontrarnos

en el mes de septiembre, han pasado cinco meses, en los cuales es posible que el procedimiento ya cuente con resolución definitiva, por lo que podría actualizarse el supuesto señalado en el artículo 171, fracción I y antepenúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, relativo a que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, por lo que la información puede en este momento detentar el carácter de pública.

Por lo que se advierte que el Sujeto Obligado no realizó la clasificación de la información conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el agravio de quien es recurrente es **FUNDADO** y el Sujeto Obligado deberá corroborar si el procedimiento sigue o ha concluido, en caso de haber concluido deberá proporcionar la información solicitada y en caso de seguir el procedimiento, deberá sesionar a través del Comité de Transparencia, a efecto de clasificar la información de manera debidamente fundada y motivada, conforme a la prueba de daño y proporcionar el Acta del Comité de Transparencia a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones.

En conclusión, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, no observó el principio de exhaustividad y certeza, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá corroborar si el procedimiento sigue o ha concluido, en caso de haber concluido deberá proporcionar la información solicitada y en caso de seguir el procedimiento, deberá sesionar a través del Comité de Transparencia, a efecto de clasificar la información de manera debidamente fundada y motivada, conforme a la prueba de daño y proporcionar el Acta del Comité de Transparencia a la persona recurrente en el medio señalado para

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.